

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La Ley de 30 de Junio de 1894 dispuso en su art. 5.º que los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos fueran servidos, cuando ofrecieren verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta superior facultativa del ramo, por personas que poseyeran el título académico de Archivero-Bibliotecario-Arqueólogo, ó pertenecieren al correspondiente Cuerpo; en cuya virtud, por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, se ordenó que las Diputaciones y Municipios de capitales de provincia no pudiesen nombrar para dichos establecimientos á individuos que no reuniesen alguna de dichas condiciones.

Es notorio que la Ley indicada no concedió á los Licenciados en Filosofía y Letras del antiguo plan el derecho de concursar las plazas de que se trata; pero suprimida la Escuela superior de Diplomática, incorporadas sus enseñanzas á la misma Facultad y sustituido el título de Archivero-Bibliotecario y Arqueólogo por los de Licenciado en Literatura y en Ciencias históricas de la misma, con arreglo al Real decreto de 20 de Julio de 1900, no ofrece duda que éstos deben gozar de todos derechos, privilegios y prerrogativas que disfrutaban los titulares de aquella Escuela, y entre ellos el de concursar las plazas vacantes de los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial y municipal.

Mas como á los Licenciados en Filosofía y Letras del antiguo plan les ha sido reconocido el derecho de concurrir con los del actual método de enseñanza á los mismos fines docentes, y el de hacer oposiciones á plazas de Oficiales de cuarto grado del referido Cuerpo, lógico

parece concederles, además, el de concursar las vacantes que ocurran en los Museos, Bibliotecas y Archivos de los Municipios y Diputaciones de capitales de provincia, si bien exigiéndoles, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 29 de Julio de 1894 y Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, aplicables por analogía al caso, la aprobación previa de aquellas materias que no cursaron en su carrera, y que al extinguirse la Escuela superior de Diplomática pasaron á formar parte de la Facultad de Filosofía y Letras, con cuyos conocimientos, sumados á los que implica el antiguo título de Licenciado en esta Facultad, seguramente se hallarán en condiciones técnicas de prestar servicio en semejantes establecimientos.

Relacionado con la cuestión se encuentra el punto a resolver de si los empleados que hoy se hallan adscritos á los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincias, y que ya lo estaban cuando se promulgó la Ley de 30 de Junio de 1894, tienen aptitud para ascender dentro del Establecimiento respectivo; extremo acerca del que la equidad aconseja una solución afirmativa, toda vez que en el art. 5.º de la propia Ley se les respetaron los derechos adquiridos, ya que en otro supuesto resultaría ilusorio este reconocimiento, si no pudieran ascender en la plantilla respectiva.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Julio de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para concursar las plazas de empleados no subalternos que vaquen en los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamiento de capitales de provincia, será requisito indispensable que los aspirantes estén en posesión del título de Archivero, Bibliotecario-Arqueólogo ó pertenezcan al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ó tengan el título de Licenciados en Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras, si se trata de vacantes de Archivos ó de Bibliotecas, ó el de

Licenciados en Ciencias históricas de la misma Facultad si la vacante es de Museos, ó el de Licenciados en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que tengan además aprobadas en la suprimida Escuela superior de Diplomática ó en dicha Facultad las asignaturas de Paleografía, Bibliología y Latin vulgar de los tiempos medios, cuando la vacante sea de Archivos ó Bibliotecas, y las de Arqueología y Numismática y Epigrafía si corresponde á Museos.

Art. 2.º Los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se promulgó la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó respetar en su art. 5.º, los derechos que ostentaban, tienen aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de

una sabia y experta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó

cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes conceptualizaciones:

- (A) Curación, sin incapacidad.
(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un periodo de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, a petición del patrono, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá a definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos.

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art.º 4.º, disposición segunda de la ley, se entenderá cali-

ficada la incapacidad, en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptualizaciones significan: Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

Table with 2 columns: Definido and Valorado. Rows include: Pérdida total del brazo, Idem id. del antebrazo, Idem id. de la mano, Idem id. del pulgar, Idem id. indice, Idem id. de la segunda falange del pulgar, Idem id. del dedo de una mano, Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano, Pérdida total de un muslo, Pérdida total de una pierna, Idem id. de un pie, Idem un dedo del pie, Ceguera de un ojo, Sordera total, Sordera de un oído, Hernia inguinal ó crural.

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

Dirección general de Sanidad. Según participa el Cónsul de España en Valparaíso (Chile), con fecha 4 del corriente, se ha declarado en aquel puerto la peste bubónica desde el 27 de Junio último. Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Madrid 8 de Julio de 1903.—El Director general, Carlos M.º Coranzo. («Gaceta» núm. 190 de 9 de Julio.)

Segunda sección. GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Número 649. JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS. D. Remigio Jiménez Gómez, vecino de Mazarrón, ha presentado en este Gobierno civil una instancia y proyecto dirigidos al Ministerio de

Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, solicitando la autorización para construir con carácter permanente, en la zona marítimo-terrestre del puerto de Mazarrón, cinco casas para vivienda de particulares.

Lo que se advierte al público para que durante un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, puedan exponer las reclamaciones oportunas los que se consideren perjudicados por la ejecución de dichas obras, á cuyo efecto se hallan de manifiesto el expediente y proyecto mencionados durante dicho plazo y en los días hábiles, horas desde las nueve hasta las trece, en la sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia; todo ello en cumplimiento de lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Murcia 2 de Julio de 1903.

El Gobernador, José Contreras.

Número 717.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Murcia dotada con el sueldo de 1.500 pesetas.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

- Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.
Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente. Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general a las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Quinta sección.

Número 708.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONSUMOS

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en los casos á que se refiere el art. 238 del vigente reglamento de consumos con expresión del cupo señalado á cada término municipal, el tanto por ciento establecido como recargo, la cantidad producida según los últimos arriendos para el Tesoro y Municipio y el medio adoptado en la localidad para hacer efectivo el impuesto.

AYUNTAMIENTOS	Cupo para el Tesoro.	Recargo municipal.	TOTAL	Cantidad producida según los últimos arriendos.		Medios en práctica en la actualidad.
	Pesetas	Pesetas.		Para el Tesoro.	Para el Municipio	
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla.	22.212 75	19.404 25	41.617 »	»	»	Reparto.
Beniel.	3.550 25	2.904 75	6.455 »	»	»	Id.
Bullas.	34.727 »	31.363 50	66.090 50	»	»	Administración municipal.
Cehegin.	49.481 »	44.272 50	93.753 50	»	»	Id.
Fortuna.	22.474 »	19.830 »	42.304 »	»	»	Id.
Fuente-álamo.	22.310 25	17.845 75	40.156 »	22.310 25	20.612 14	Reparto.
Jumilla.	107.505 »	»	107.505 »	»	»	Id.
Molina.	29.750 25	25.916 75	55.666 »	29.750 25	3.097 92	Administración municipal.
Moratalla.	46.916 »	41.051 50	87.967 50	»	»	Reparto.
Mula.	51.148 »	45.764 »	96.912 »	»	»	Administración municipal.
Pacheco.	21.502 25	17.592 75	39.095 »	»	»	Reparto.
Pliego.	10.231 25	8.829 75	19.061 »	»	»	Administración municipal.
Ricote.	8.322 »	7.182 »	15.504 »	8.322 »	8.263 86	Id.
San Javier.	15.144 75	13.070 25	28.215 »	15.144 75	15.189 07	Id.
Yecla.	163.780 50	154.927 50	318.708 »	»	»	Id.

Murcia 10 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.—V.º B.º. El Delegado de Hacienda, Puente.

CONTRATO PARA EL ARRENDAMIENTO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Convocatoria.

Con arreglo á la base 1.ª del artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se anuncia concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, de los correspondientes á los aguardientes, alcoholes y licores y recargos municipales de los mismos y del gravamen sobre la sal, pertenecientes á los términos municipales de los pueblos detallados en la preinserta relación y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración de contribuciones de esta provincia y que á continuación se inserta.

Dicho concurso quedará abierto durante la segunda quincena del presente mes en todos los días laborables de la misma, desde las doce á las trece, pudiendo presentarse proposiciones en la Administración de Contribuciones, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso por cada pueblo, cuyo total importe figura en la referida relación.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 243 del vigente reglamento de Consumos, los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicación del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicación provisional del servicio.

Murcia 10 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan por la Hacienda los derechos del impuesto de consumos, los de alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales y gravamen sobre la sal, correspondientes á los términos municipales de los pueblos que se detallan en la preinserta relación, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, el de los alcoholes, aguardientes y licores, así como los derechos pertenecientes al gravamen sobre la sal, correspondientes á dichos pueblos, por un plazo de uno á cinco años, que empezará á contarse el primero de Enero de mil novecientos cuatro, adjudicándose al mejor postor en el concurso, que se celebrará en la Administración de Contribuciones en las horas de doce á trece de todos los días laborables de la segunda quincena del presente mes, bajo los tipos que en dicha relación se consignan, y haciéndose las proposiciones por cada uno de los pueblos referidos, cubriendo ó mejorando el tipo del concurso.

2.ª No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo fijado á cada pueblo, las cuales serán presentadas en pliegos abiertos.

3.ª En la sesión del día 31 y último del presente mes de Julio, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana desde las trece á las quince en que quedará terminado el concurso.

4.ª Los arrendatarios quedan subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, han de sujetarse á las tarifas y preceptos contenidos en el reglamento de 11 de Octubre de 1898 y disposiciones legales vigentes.

6.ª Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente, y si durante el tiempo que comprende el contrato, los Ayuntamientos y asociados, subieran ó bajaran el tanto por ciento para recargos, en este caso subirán ó bajarán las unidades de adeudo, en la parte relativas á las mismas, dichos ingresos los verificarán antes de terminar el día diez de cada mes y de no hacerlo, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporción que á cada uno corresponda.

7.ª No corresponde percibir á los arrendatarios el diez por ciento de administración de los recargos.

8.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes con arreglo al reglamento del ramo y con los recursos que determina el art. 24 del mismo.

9.ª Quedan obligados los arrendatarios á facilitar mensualmente á la Administración de contribuciones un estado de las unidades de cada especie gravada que durante el mes se hallan adeudado para el consumo de la población, é igual-

mente están obligados á presentar los libros y registros que lleven para la contabilidad siempre que los reclame la Administración durante el arriendo y tres meses después que finalice el mismo.

10. Si los arrendatarios dejaran de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda queda obligado á reintegrarlo, aceptando el Estado, análoga obligación.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á riesgo y ventura no tendrán derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Los arrendatarios no podrán tomar posesión del contrato sin que presenten fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Administración de Contribuciones de esta provincia, previo los trámites establecidos.

Si al aprobar el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrán darse posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quince días desde que se le notifique el importe de la ampliación.

13. Si se alterasen en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimirán los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

14. Si no tomase posesión del arriendo, no prestará la fianza den-

tro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliarse las respectivas á los recargos, con arreglo á la condición 12.ª quedará legamente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza que provisional ó definitiva tuviera presentada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

15. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por los anuncios de subasta y demás gastos del contrato serán de cuenta del rematante.

16. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

17. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

18. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto éste, con las solemnidades debidas y previa conformidad de la Hacienda.

19. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el cinco por ciento del tipo anual de subasta por derechos y recargos.

20. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales Municipales ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme ó pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no están rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

21. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

22. Las proposiciones se harán en el papel del timbre del Estado de la clase 11.ª ajustada al modelo adjunto, sin enmiendas ni raspaduras expresando en letras las cantidades que se ofrezcan, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Modelo de proposición.

Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia.

Don....., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se arriendan los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores y gravamen sobre la sal, en los pueblos que aparecen insertos en el *Boletín oficial* del día..... del mes actual, ofrezco por el arriendo del pueblo de..... pesetas..... céntimos, por los expresados derechos y recargos por cada un año, aceptando el arriendo por..... (aquí se hará constar el número de años por lo que se acepta el contrato que no podrá exceder de cinco años, ni ser menos de uno).

(Fecha y firma.)

Número 709.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 6.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Archena, Alguazas, Ceuti, Cotillas, Lorquí y Molina, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos tationarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Sexta sección.

Número 721.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, que en el Negociado respectivo de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, queda expuesto al público, por término de diez días, para oír las reclamaciones que quierán formularse, el pliego de condiciones aprobado por dicha Corporación, para el arrendamiento en el presente año de los derechos y arbitrios de feria.

Murcia 11 de Julio de 1903.—Juan Rubio.

Número 714.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Edicto

Don Juan Martínez Carceles, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año 1903, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta

fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 20 de los corrientes á la hora de las diez en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Fuente-Alamo á 10 de Julio de 1903.—El Alcalde, Juan Martínez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Bruno.

Octava sección.

Número 700.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de disparo contra Juan Román Moreno, de treinta y nueve años de edad, hijo de Francisco y María, natural de Beninar, partido judicial de Verja, provincia de Almería, vecino de La Unión, soltero, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, que se ha ausentado de su domicilio y su actual paradero se ignora; he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de Murcia en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Almería y «Gaceta de Madrid»; apéribido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á seis de Julio de mil novecientos tres.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., excusando al Sr. Povo, Benito Polo.

Número 702.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

Secretaría de Gobierno.

Termina la relación de los Jueces municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, para que desempeñen el cargo en los pueblos de la provincia de Murcia, durante el bienio de 1903 á 1905.

Partido judicial de Caravaca.

D. José Sánchez Ruiz, de Cehegin.

» José Martínez y Martínez, de Moratalla.

Partido judicial del distrito de la Catedral.

D. Salvador Vivo García, de Alcantarilla.

Albacete 9 de Julio de 1903.—Francisco Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

Para proceder al nombramiento de Junta directiva, se convoca á los interesados en la Sociedad minera La Fraternidad, explotadora de la mina «La Bondad», á Junta general que se celebrará en Lorca en el Teatro Guerra, el día 20 del corriente y hora de las diez y seis.—Juan de Dios Lafuente.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
ABANILLA, por las segundas subastas de pesas y medidas, puestos públicos, degüello de reses y alumbrado público	19 50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la segunda subasta de los derechos de consumos.	12 »
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento.	40 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900.

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guijarro.